

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, noviembre (08) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda arrimada desde el Honorable Tribunal Superior de Manizales, quien, mediante proveído del 30 de octubre de la presente anualidad, dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Civil de Circuito local.

Pasa a Despacho con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-
2023-00182-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede rendida dentro del proceso, el día 30 de octubre de los corrientes, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, hizo devolución del expediente digital dentro del trámite de la referencia, quien en providencia de esa misma calenda proferida por la **Dra. ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS, DIRIMIÓ** el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Civil del Circuito de esta misma localidad, por lo cual, se dispondrá estarse al decidido por la Honorable Corporación.

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, por intermedio de apoderado, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Auscultado el texto introductorio, advierte esta judicatura que el demandante, no ha precisado de forma clara la conducta que reprocha como indebida por parte de la demanda, debiendo expresar con mayor claridad lo respectivo.
2. Revisado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas WFJ931 se tiene que el aportado, data del 08 de agosto del año 2023, debiendo el interesado de aportar uno actualizado, con el fin de establecer la situación jurídica actual del bien en cuestión, pues a la fecha han transcurrido tres meses.
3. igualmente, la parte activa no informó como obtuvo el canal digital (correo electrónico) a través del cual, pretende se materialice la notificación de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, como tampoco las evidencias correspondientes al tenor de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 del pre citado decreto, establece:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga procesal.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte

actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

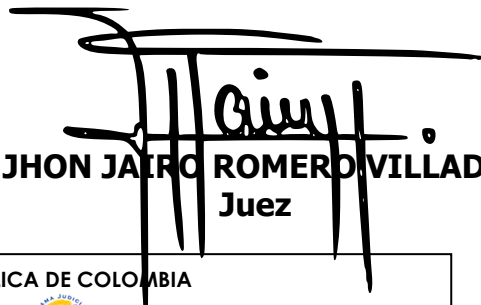
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, por intermedio de apoderado, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario